



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C. Agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016).

Rad. 2016-04114 Acción de Tutela

De acuerdo con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, se admite la presente acción pública de tutela instaurada por el ciudadano **José Edwin Hinestroza Palacios**, solicitud dirigida contra la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia se ordena:

1. Notifíquese la admisión y trámite de esta acción de tutela, por el medio más expedito y eficaz al accionante **José Edwin Hinestroza Palacios**, así como al señor Procurador General de la Nación, en su calidad de autoridad accionada, para que si lo estima conveniente en el término de un (1) día, se pronuncien frente a la demanda formulada, de la cual se enviarán fotocopias junto con sus anexos.
2. Con la finalidad de garantizar los derechos de los terceros con interés en las resultas de esta actuación se ordena al señor Procurador General de la Nación, que dentro del término de un (1) día realice las siguientes actuaciones:
 - 2.1 Publicar el presente auto junto con copia de la demanda en el sitio web oficial de esa institución que corresponde al concurso de méritos para proveer cargos de procuradores judiciales que fue convocado mediante resolución n° 040 de enero 20 de 2015.
 - 2.2. Se sirva informar a este despacho (i) si la totalidad de los cargos de Procurador Judicial II que actualmente existen en esa entidad, fueron ofertados dentro del proceso de selección dispuesto mediante resolución n° 040 de enero 20 de 2015; (ii) si actualmente en esa entidad existen cargos de Procurador Judicial II que se encuentren vacantes; (iii) de manera puntual precise si los empleos de las convocatorias correspondientes a Procuradores Judiciales II, con ocasión de las listas de elegibles publicadas en ese proceso de selección, fueron provistos en su totalidad; (iv) en caso de que la respuesta al anterior



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

requerimiento sea negativa, informe de manera detallada los nombres, direcciones y teléfonos de ubicación de los funcionarios que actualmente ocupan aquellos cargos que no fueron provistos dentro del mencionado concurso y además remita copias de las respectivas hojas de vida con sus anexos; obtenidos estos datos, infórmeles del presente trámite, remitiendo para el efecto por el medio más expedito posible, copia del presente auto y de la demanda con sus anexos.

2.3. Remita copia completa y legible de los actos de nombramiento y posesión del ciudadano **José Edwin Hinestroza Palacios** como Procurador 363 Judicial II Penal, así como certificación de su vinculación laboral a ese cargo.

2.4. Remita copia de todo lo actuado con ocasión del derecho de petición formulado en julio 19 del año en curso por **José Edwin Hinestroza Palacios**, ante esa entidad, documento que obra en los anexos de la demanda de la cual se corre traslado.

3. Vincular oficiosamente como terceros con interés en el presente trámite de tutela a la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación y la Oficina de Carrera de esa misma entidad, y al señor Ignacio Humberto Alfonso Beltrán (designado como Procurador 363 Judicial II Penal mediante resolución 3825 de 2016 de la PGN), cuyos datos de ubicación se solicitarán a la entidad accionada para que los allegue de manera inmediata y por el medio más expedito posible. En consecuencia a los mencionados córrase traslado del presente auto y de la demanda para que si a bien lo tienen, en el término improrrogable de un (1) día se pronuncien y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

4. Requiérase al accionante, por el medio más expedito posible, para que en el término improrrogable de un (1) día, de acuerdo a lo manifestado en la demanda de tutela, se sirva (i) allegar copia del registro civil de nacimiento de Andrés Felipe Hinestroza Sánchez; (ii) remitir los soportes de pago de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

estudios universitarios de Andrés Felipe Hinestroza Sánchez correspondientes a los 2 periodos académicos (semestres) del año 2016; (iii) informar si a Carolina López Gallego se le ha declarado por parte de autoridad competente disminución o pérdida de su capacidad que le impida desenvolverse laboralmente y en caso positivo si se le ha reconocido pensión alguna por ese motivo, desde hace cuánto y si actualmente se le está pagando la respectiva mesada; (iv) indicar si participó en el concurso de méritos para proveer cargos de procuradores judiciales que fue convocado mediante resolución nº 040 de enero 20 de 2015, y en caso positivo precise que etapas superó y su situación actual de cara a ese proceso de selección; (vii) allegue los demás soportes documentales que correspondan con los hechos relacionados en su demanda.

5. Solicítese al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que en el término improrrogable de un (1) día, se sirva remitir copias de la demanda y del fallo de primera instancia del expediente de tutela N° 7600123330112016011800 promovido por **José Edwin Hinestroza Palacios** contra la Procuraduría General de la Nación.

6. Verifíquese en la página web oficial de la Rama Judicial, el estado actual del expediente de tutela N° 7600123330112016011800 promovido por **José Edwin Hinestroza Palacios** contra la Procuraduría General de la Nación.

7. Ténganse como pruebas documentales las aportadas por el accionante junto con su demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKA VENEGAS AHUMADA
Magistrada

VMV

Bogotá D.C 29 de Agosto de 2016

Señores

MAGISTRADOS

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ (REPARTO)

Ciudad,

Ref. Acción de Tutela

Accionante: JOSE EDWIN HINESTROZA PALACIOS.

Accionada: Procuraduría General de la Nación

JOSE EDWIN HINESTROZA PALACIOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía. No.82'360.934 de Tadó-Chocó, actuando en mi propio nombre, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y las normas que lo reglamentan, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PGN**, representada legalmente por el doctor **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO** o quien haga sus veces con el fin de prevenir la vulneración de los derechos fundamentales a la: **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD**.

PRETENSIONES

1. Que se tutelen los derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD**, que como consecuencia del amparo concedido se ordene a la Procuraduría General de la Nación - PGN- que:

- A) Que se abstenga de posesionar en el Cargo de Procurador Judicial Penal II-363 de Bogotá, al doctor **IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN**, se fundamenta la correspondiente solicitud que con ocasión al cumplimiento a la Resolución 040 de 20 de enero de 2015, misma que reglamentó las reglas de juego del concurso público para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I-II y en razón a las listas de elegibles contentivas en las Resoluciones 357 y 358 del 11,12 de Julio de 2016 fue nombrado el respetable jurista en el cargo que ejerceré hasta el próximo 31 de agosto de 2016, en mi condición de **Padre cabeza de Familia**.
- B) En razón a la lealtad procesal debo manifestarles a los honorables Magistrados que impetré otra acción de Tutela ante *el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca* :

ACCIÓN: Tutela.

Proceso: No 76-001-23-33-011-2016- 01198-00

Accionante: José Edwin Hinestroza Palacios

Accionados: Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona.

La presente acción fue negada por Improcedente, en la actualidad interpuse apelación ante el Honorable Consejo de Estado.

Debo manifestarles honorables Magistrados bajo la gravedad del juramento, que las circunstancias Fácticas de hecho y de Derechos de esa

acción de Tutela son absolutamente diferentes a la presente acción que pretendo hoy como **Padre Cabeza de Familia**.

- C) En caso de no proceder lo anterior o que el Magistrado considere más favorable a mi condición para la protección de estos derechos fundamentales, se le ordene a la PGN ubicarme en un cargo de igual o superior categoría al que tengo actualmente (en las delegadas de restitución de tierras, asuntos ambientales y agrarios, asuntos civiles, asuntos penales, asuntos del trabajo y la seguridad social, conciliación administrativa y defensoría de los derechos de la infancia) que pudiese ser: uno de igual categoría que no convocaron a concurso u, otro que la lista de elegibles no alcance a cubrir el número de cargos convocados o, de Procurador Delegado que este vacante o se presenten vacancias mientras me encuentre en esta condición de **Padre Cabeza de Familia**.
- D) La medida de protección que el despacho considere necesaria y efectiva para proteger los derechos fundamentales en comento dada mi condición ya que el juez de tutela tiene la facultad oficiosa para decretar cualquier medida para la protección de un derecho vulnerado o que se amenace su vulneración.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVINCIONAL DE AMPARO (URGENTE)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Ley 2951 de 1991, que reglamentó el mecanismo constitucional con apoyo en los fundamentos de hecho y de derecho que expondré y por considerarlo necesario y urgente para la protección de mis derechos fundamentales a la: **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD**, comedidamente solicito que en el **auto admisorio se disponga una medida de amparo consistente en que se abstenga la PGN de posesionar en el cargo Procurador Judicial Penal II-363 de Bogotá.** **Como quiera que ya se hizo la provisión del cargo, solicito se revoque el nombramiento, se suspenda la posesión o en su defecto, se haga la designación en un cargo de igual o superior categoría en los términos solicitados en las pretensiones.**

- E) Conforme lo planteado en la *acción de tutela* interpuesta por nuestra parte, se solicitó la adopción de ***Medida Provisional de Amparo, con carácter de urgencia, con el fin de evitar que se proveyera el cargo Procurador Judicial Penal II -363 de Bogotá***, para efectos de proteger la eventual vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, habida cuenta del avance del proceso iniciado por la Procuraduría General de la Nación, para proveer los cargos de Procurador Judicial I y II a nivel nacional, mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015 y ante la inminencia del perjuicio irremediable con el nombramiento ya realizado con ocasión de la publicación de las listas de elegibles contenidas en las Resoluciones 340 del 8 de julio de 2016, 357 del 11 de julio de 2016 y su correspondiente aclaración mediante la Resolución 358 del día 12 de julio de 2016.

Por lo anterior, de manera respetuosa se solicita, se **decrete con urgencia, MEDIDA PROVINCIONAL DE AMPARO en los términos en precedencia para evitar un perjuicio irremediable.**

Señorías, los nombramientos ya se iniciaron por parte de la Procuraduría General de la Nación; en los mismos, se notifica a la persona que ha de ocupar el cargo, indicando la persona a quien reemplaza, sin que esta

última tenga conocimiento de tal acto administrativo y, por ende, sin que haya oportunidad al ejercicio de las legítimas acciones legales que sobre el mismo haya lugar, hasta tanto se haya surtido el trámite de posesión, es decir, hasta tanto se haya causado un *perjuicio irremediable* violando el *derecho de defensa* inmerso en el *derecho al debido proceso*.

Ante esta situación, solo es viable el amparo de nuestros derechos fundamentales, mediante la adopción de la **MEDIDA PROVISIONAL DE AMPARO** que se solicita, hasta tanto no se desate el fondo del asunto.

HECHOS

1. Desde el día 9 de Julio de 2004, me encuentro vinculada a la PGN en el cargo de Procurador Judicial Penal I-290, luego desde el 14 de diciembre 2008 como Procurador Judicial Penal II-363 de Bogotá.
2. Mediante Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 (anexo), la PGN dio apertura al concurso de méritos para proveer los empleos de Procuradores Judiciales II para Asuntos Penales. Toda la información referente al concurso, se encuentra publicada en la página web www.procuraduria.gov.co
3. En las convocatorias que se abrieron para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II en las distintas especialidades, no se sacaron a concurso todos los cargos existentes. Igualmente, en varias de las convocatorias con las personas que pasaron los concursos, no se alcanza a cubrir todas las plazas convocadas en las diferentes áreas de las convocatorias.
4. En la actualidad ningún cargo de Procurador Judicial II en las diferentes áreas está ocupado por un funcionario en carrera.
5. Mediante Resolución No.357 y 358 del 11 y 12 de julio del presente año (anexo) se publicó la lista de elegibles y en la misma, se expresa en el artículo segundo que el nombramiento y posesión de los funcionarios que se encuentran en esa lista, se hará dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la misma, en el cargo que ocupo hasta el próximo 31 de agosto de 2016, ya la PGN nombró en el cargo, lo que demuestra mi inminente desvinculación de la Institución, dejándome desamparado y sin medios de sustento alguno y a la vez, se me desconocerían mis derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD**, etc.
6. Soy Padre cabeza de familia, esta condición está acreditada ante la procuraduría General de la Nación, mi señora CAROLINA LÓPEZ GALLEGO desde el año 2008 se le evidenció Epilepsia , aunado de una bradicardia, las crisis de la Epilepsia son frecuentes lo que el médico le recomienda es estar en estados de reposo permanentes para evitar ansiedades y stress, no tiene trabajo, la única alternativa económica soy yo, adicional tenemos *una niña menor de 12 años- "Sara Hinestroza López" que estudia en el Colegio del Sagrado Corazón de Jesús Bethlemitas de Bogotá, cursa octavo Grado, tengo un Hijo que cursa estudios universitarios en la Universidad de la Amazonía en la ciudad de Florencia Caquetá, cursa séptimo semestre de Ingeniería de Sistemas, todos los meses viajo a esa ciudad afín de estar pendiente de él, hacerle mercado y pagarle el canon de arrendamiento adicionalmente todos los meses le giro para su día día para compra de libros fotocopias etc. - Andrés Felipe Hinestroza Sánchez, desde su nacimiento siempre he velado por él y la meta es hacerlo que logre sus*

*estudios superiores de pregrado y posgrado, la misma meta tengo con mi hija menor Sara Hinestroza López; hace casi 20 años que soy profesional del derecho velo por el sostenimiento de mi señora madre Lucía Palacios Moreno, anciana con más de 80 años de edad donde su único apoyo económico soy yo, ella hace parte de población vulnerable de especial protección Constitucional, por su avanzada edad no realiza ninguna labor que le ofrezca algún ingreso económico depende exclusivamente del accionante, debido a esa situación de población vulnerable le regalo el estudio a 4 sobrinos y un hermano **JEFFERSON HINESTROZA BARRIOS**, actualmente cursa noveno semestre de Administración de Empresas, hoy no tiene trabajo, cuando labora se gana un mínimo, por ello toda la carrera se la he costeado en la Universidad Minuto de Dios en Pereira, todos los meses le ayudo económicamente (anexo copia de giros) amén de ayudar un promedio de diez personas de mi entorno familiar debido a su deplorable estado famélico, Toda esta situación planteada la suplo sólo, sin ninguna ayuda, además de mis acreencias personales no dispongo de ninguna ayuda ni de ningún auxilio económico por lo que me ha correspondido a mi solo velar por la manutención y educación de mis hijos y sacar con mi propio trabajo adelante mi hogar con los esfuerzos, sacrificios y abnegación que ello significa, condición ésta, que fue puesta en conocimiento de la PGN mediante Derecho de Petición No.262156 de 2016 de fecha 19 de Julio-2016, debo manifestar que con ocasión a ese derecho de Petición donde le pongo en conocimiento a la PGN de mi situación como padre Cabeza de Familia, el 25 de Julio la PGN me hizo una entrevista en Desarrollo Social- dependencia de Gestión Humana, con una de sus profesionales, donde quedó acreditado mi situación como Padre Cabeza de Familia con una carpeta de documentos soportes (anexo entrevista), donde nunca muy a pesar de tener acreditado y demostrado mi situación jamás me dieron respuesta, demostrándose un evidente desdén por parte de la PGN contra las personas que estamos en esa condición especial de Estabilidad reforzada por vía constitucional.*

7. El día 19 de julio del presente año, mediante Derecho de Petición No. 262156-2016 (anexo), solicite en ejercicio del derecho de petición al Procurador General de la Nación en calidad de nominador, que se abstenga de nombrar en el cargo que actualmente desempeño por tener entre otras la condición a que hice referencia en los hechos: "**Padre cabeza de familia**" por ser una persona vulnerable y por tener el derecho a gozar de "**Estabilidad laboral reforzada**" sin que a la fecha se haya obtenido una respuesta.
8. Importante resulta decir que igualmente en la actualidad padezco de una Hernia Discal producto de accidente de trabajo- Caída que tuve estando en diligencia en el Tribunal de Bogotá- salas de Justicia y Paz, el viernes 3 de febrero de 2012, el lunes 6 de Febrero acudí a Idime a practicar examen RM Columna Lumbosacra (anexo-resultados). Desde su diagnóstico he realizado varios tratamientos con el doctor Cristancho, hoy la realidad es que padezco de esa Hernia en las vértebras L4, L5. A la Procuraduría le importa poco tirarme a la calle después de más de doce años de servicio en la institución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como quiera que el Procurador General de la Nación publicó la lista de elegibles el 11 y 12 de julio de 2016, me veo en la imperiosa necesidad de acudir a este mecanismo, toda vez que se genera una inminente vulneración de mis derechos

fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD** pues me encuentro en especial estado de indefensión y, de no intervenir Ud. como Juez Constitucional se produciría un **perjuicio irremediable**.

Sobre el particular, en Sentencia T 225 de 1993, la Corte Constitucional explicó los elementos que han de tenerse en cuenta para evaluar la existencia de un perjuicio irremediable. Estos son:

"A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)"

A continuación pasaré a expresar de una manera general las razones por las cuales me encuentro ante la existencia de un **perjuicio irremediable** y posteriormente de manera específica manifestaré los motivos por los cuales se me vulneran los derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD**.

A. El perjuicio ha de ser inminente, es decir que amenaza¹ o está por suceder.

En mi caso estoy frente a un perjuicio o amenaza inminente puesto que como ya se dijo la lista de elegibles fue publicada el pasado 11 de julio del presente año y la PGN a partir de esa fecha, dentro de los 20 días hábiles siguientes procederá a

¹ Sobre amenaza inminente ver Sentencia T 933 de 2008

realizar los nombramientos de dicha lista de elegibles en los cargos allí enunciados, en otras palabras en el cargo de Procurador Judicial Penal II-363 de Bogotá ya nombró quedando solo pendiente la posesión que se realizará el próximo primero de septiembre de 2016, (anexo decreto) lo que equivale a decir que a partir del primero de septiembre de 2016 quedo desvinculado de la entidad, ya que no se me ha reconocido la **“estabilidad laboral reforzada”**. Como vemos, esta es una situación real, objetiva y previsible y, no una expectativa ni hipótesis.

B. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes.

Como se expresó en el punto anterior, sino se me ampara de manera inmediata-Urgente mis derechos fundamentales se haría inminente mi salida de la Institución, la cual sucedería a partir del Primero de Septiembre de 2016.

C. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave.

De no otorgarse la medida me quedaría sin trabajo, sin el sustento para mí y para mi señora y mis hijos, mi señora madre y todas las personas de mi entorno familiar en situación de personas vulnerables que les ayudo y dependen de mí con las ayudas económicas que les brindo y sin un mínimo vital, inclusive tendría que retirar a mi hijo de la Universidad por falta de recursos para la cancelación de su matrícula y su manutención, lo mismo sucedería con mi menor hija donde los derechos de ella prevalecen sobre los derechos de los demás, dejar de ayudar a mi señora madre, mujer de la tercera edad, que depende exclusivamente del accionante, es someterla a cavar su propia tumba.

De otro lado, las posibilidades de conseguir un empleo nuevo, son casi nulas pues es bien sabido que en este país las personas mayores de 47 años, el mercado laboral es muy limitado y en determinado caso, de conseguir un empleo lo más probable es que me demore un tiempo largo y no cuento con recursos económicos para financiarme durante este periodo de tiempo.

Adicionalmente, le manifiesto que mi única fuente de recursos para sufragar el sustento de los míos y para mí proviene del salario que percibo actualmente en el cargo de Procurador Judicial Penal.

D. Evitar un perjuicio irremediable para proteger derechos fundamentales.

Como quiera que ya se publicó la lista de elegibles del concurso para Procuradores Judiciales II antes citada, y ya se realizó nombramiento en el cargo que hoy ocupo hasta el 31 de Agosto, es **INMINENTE** que la PGN me desvincule del cargo por lo que la medida que tome el Juez Constitucional debe adoptarse lo más rápido posible, para evitar un **“perjuicio irremediable”** con mi salida.

En el evento de que al resolverse esta tutela, o la medida provisional ya la PGN me haya desvinculado del cargo de Procurador Judicial Penal II, solicito que se me debe entonces ya proteger la violación directa de mis derechos fundamentales, en los términos establecidos en las pretensiones.

Tal como lo manifesté al señor Procurador General de la Nación por ser Padre cabeza de familia- **EVENTO –PADRE CABEZA DE FAMILIA-** de acuerdo con la Sentencia SU 388 de 2008² que señala las condiciones para que se me considere dentro de esta categoría, se tiene que **mi hija SARA HINESTROZA LOPEZ Y**

² “(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvia, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”.

ANDRES FELIPE HINESTROZA SÁNCHEZ, mi señora CAROLINA LÓPEZ GALLEG0, que en su condición de padecer epilepsia y bradicardia depende económicamente del accionante, mi señora madre LUCÍA PALACIOS MORENO. A la luz de lo dispuesto en la Sentencia T 034 de 2010, se tiene que no pueden ser excluidas de dicha protección, a los Padres de hijos mayores de 18 años y menores de 25 incapacitados para trabajar en razón a sus estudios.

De otro lado, en Sentencia T 827 de 2009, dicha Corporación ha dicho que esa condición no se pierde por el hecho de que las personas cumplan la mayoría de edad y que debe constatarse si las mismas se encuentran imposibilitadas para trabajar, como ocurre con los menores de 25 años que se encuentran estudiando.

De acuerdo con la Sentencia T 835 de 2012, le está vedado a la PGN excluir a los **Padres cabeza de familia de dicho status con “argumentos formalistas”** si a ello acudiera a la contestación de esta acción Constitucional, pues ya está acreditada documentalmente tal condición ante la PGN y optó por guardar silencio sepulcral prefiriendo violentar el derecho fundamental al derecho de petición.

Mi condición fue informada y sustentada con la petición y entrevista donde allegue todo el acervo probatorio en su momento (anexas) dirigidas a la PGN con los radicado número 262156 del 19 de Julio de 2016.

La Ley 750 de Julio 19 de 2002, así como la jurisprudencia reiterada y pacífica de la Corte Constitucional, nos brinda Protección Laboral reforzada concebida en virtud del denominado reten social.

Reúno los requisitos de Padre Cabeza de Familia, pues mi entorno familiar dependen para su congrua subsistencia exclusivamente de mi trabajo, tengo un **hijo universitario y una hija menor de edad**, que cursa sus estudios de secundaria, mi señora, la madre de la menor, hace parte del mundo de los desempleados de este país, pero además padece de **epilepsia y bradicardia** lo que le ha impedido un desarrollo laboral y depende económicamente de mí.

Igualmente, mi señora madre una mujer de la tercera edad con más de 80 años, depende económicamente de mi trabajo, es de anotar que mucha de mi familia habitan, tanto en el departamento del Chocó como en Risaralda, están en debilidad manifiesta por ser personas consideradas vulnerables en los términos que lo define la Constitución Nacional, entre estas personas hay menores, adultos mayores y universitarios en un número de Diez personas que dependen de mi económicamente de manera exclusiva y por su condición de vulnerables no tienen ninguna alternativa económica.

Con el objeto de cumplir el mandato contenido en el artículo 13 superior y al referirse la Corte Constitucional,

“Al derecho a la estabilidad laboral reforzada de aquellos servidores públicos que tuvieran la condición de personas con limitaciones físicas, mentales visuales o auditivas; madres cabeza de familia sin alternativa económica; o pre pensionados, es decir, sujetos que estuviesen próximos a obtener su jubilación”.

Conviene resaltar aquí aquellas providencias que hacen alusión a la extensión del derecho a la estabilidad laboral reforzada a los **padres cabeza de familia. Así, en sentencia C-1039 de 2003, la Sala Plena de la Corte Constitucional examinó la expresión “las madres”,** contenida en el artículo que se comenta.

Este Tribunal, **luego de revisar su jurisprudencia relativa a la especial protección que el ordenamiento constitucional otorga a los niños y a la familia, condicionó la exequibilidad de la aludida expresión “en el entendido**

que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen”, condicionamiento reiterado posteriormente por esta Corporación en la sentencia C-044 de 2004.

Así las cosas, hago parte al igual que mi grupo familiar de los sujetos de especial protección del Estado, tales como lo previsto en aplicación directa en lo preceptuado en el preámbulo constitucional, así como en los art. 1,2,13,25,43,44 de la norma superior.

Es por estas razones les ruego honorables Magistrados salvaguardar la estabilidad reforzada en mi condición de Padre Jefe de hogar, le ruego salvaguarde mi condición por mandato expreso constitucional y en virtud de su tarea funcional de garante de derechos y garantías fundamentales.

De igual manera, la sentencia C – 186 de 2013 desarrolló el concepto de estabilidad laboral relativa en el marco de un concurso público de méritos, aplicando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, así:

“En ese contexto entran en tensión dos derechos de rango Constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales...”

Nuestra Corte Constitucional ha sido reiterativa, en proteger el derecho laboral reforzado, en diferentes sentencias ha sido reiterativa, en sentencias T -098 de 2015, T-420 de 2015, T -1217 y T – 457 de 213.

La Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el artículo 277 de Constitución Política, es la garante de vigilar los derechos de la sociedad a que no se violen, y sería contrario a la Ley y la Constitución que este ente de control viole mis derechos fundamentales.

La Corte Constitucional trae como requisitos, para ostentar ser padre cabeza de familia los siguientes:

“...2.1. Como ya se mencionó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la protección otorgada a las madres cabeza de familia es igualmente predicable de los padres jefes de hogar, en virtud de la especial protección que el ordenamiento superior ha dispensado a los niños y en función del grupo familiar que se encuentra a cargo del progenitor. Esta Corte en sentencia SU-389 de 2005, precisó los requisitos que debe reunir un padre (varón) para adquirir el status de padre cabeza de familia en orden a acceder a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral reforzada en un proceso de reestructuración administrativa, enunciándolos en los siguientes términos:

“El hombre que reclame tal status, a la luz de los criterios sostenidos para las mujeres cabeza de familia, debe demostrar ante las autoridades competentes, algunas de las situaciones que se enuncian, las cuales obviamente no son todas ni las únicas, pues deberá siempre tenerse en cuenta la proyección de tal condición a los hijos como destinatarios principales de tal beneficio.

(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente

asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición.”

2.3. De la lectura de las reglas traídas a cita, se desprende que además de las calidades que deben satisfacer las madres cabeza de familia, la jurisprudencia constitucional le impone a los padres ciertos requisitos relacionados con el buen cuidado de las personas a su cargo, para adquirir la condición de padres cabeza de familia, y con ello, el derecho a la estabilidad laboral reforzada en el marco de un proceso de reestructuración administrativa.

En ese orden de ideas, es evidente que en este escenario se exige a los padres el cumplimiento efectivo de las responsabilidades del hogar para ser acreedores de la referida condición. De modo que, el cuidado otorgado al hijo menor de edad o mayor discapacitado, no se debe circunscribir únicamente a una atención abstracta y aparente, sino que por el contrario, debe tratarse de una atención efectiva en la que se cumpla conscientemente con las obligaciones morales y económicas que la Ley le impone...”.

En otras sentencias la Corte Constitucional también ha amparado el derecho laboral reforzado, como en la sentencias T -488 de 2011, T1039 de 20013, esas condiciones para que la persona sea padre cabeza de familia, tiene ciertas exigencia que debe reunir la persona, de las cuales cumpla cabalmente esas exigencias dado que mi núcleo familiar depende económicamente de mí, vivimos bajo mi techo Carrera 32ª # 25b-75 Torre 5 Apto 707 Mirador de Takay Barrio Gran América de Bogotá, D.C., gozan del afecto, amor y cariño como pater familia, responsable con sus descendientes y consorte, se les brinda educación, salud, recreación, afecto en fin todo lo que respecta a un núcleo familiar ejemplar como soy con mis hijos y mi señora CAROLINA LÓPEZ GALLEGO, mi señora madre LUCÍA PALACIOS MORENO, pago la universidad y su sustento familiar a mi hermano JEFFERSON HINESTROZA BARRIOS (anexo copia de giros).

Finalmente, debo expresarle Señor Juez Constitucional que, al existir un medio plausible para controvertir actos administrativos, como lo es la Nulidad y restablecimiento del Derecho y, dentro de esta contar con la medida cautelar de suspensión provisional, medida que no se vislumbra como garante de los derechos del suscrito como accionante, por cuanto la urgencia del caso no resistirá la dinámica lánguida de la jurisdicción y la congestión judicial, acudo a usted a través del presente amparo, toda vez que como se anotó en líneas anteriores este es el medio más expedito para consolidar los derechos y dar una solución pronta y efectiva que pondere la prerrogativa al derecho laboral reforzado, como **padre cabeza de familia**

DERECHO AL MÍNIMO VITAL: Este derecho fundamental ha sido reconocido desde 1992 por la Jurisprudencia Constitucional, se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con

los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta³.

Este derecho se relaciona con el que tiene toda persona a un trabajo en condiciones dignas y justas, tal como lo señala el artículo 25 de la C.P. El empleo que desempeño actualmente y del cual recibo una remuneración, constituye el único sustento para mi núcleo familiar.

De igual manera, por conexidad existe una relación con los **derechos fundamentales de mis hijos SARA HINESTROZA LÓPEZ Y ANDRÉS FELIPE HINESTROZA SÁNCHEZ, de mi compañera CAROLINA LÓPEZ GALLEG0 Que con su situación de salud depende exclusivamente del accionante, al igual de mi señora madre LUCÍA PALACIOS MORENO, de población Afrodescendiente en condición Vulnerable y de mi hermano JEFFERSON HINESTROZA BARRIOS** que depende económicamente única y exclusivamente del accionante para su congrua subsistencia unos son mis hijos de familia, mi compañera, otros son personas de especial protección Constitucional tal y como se dijo, dependen económicamente de los recursos que recibo y a ellos también, se le afectan también sus derechos fundamentales: a una vida digna al mínimo vital, a la educación y a la seguridad social y de contera se quebrantarían los derechos fundamentales del Niño, que por mandato constitucional prevalecen sobre los derechos de los demás.

DERECHO AL TRABAJO: De conformidad con el artículo 53 de la C.P. deviene que éste debe ser protegido porque hay un derecho a mantenerlo y conservarlo. Además, en las condiciones actuales del País con una tasa de desempleo ya conocida y teniendo en cuenta las condiciones de la organización estatal y de la sociedad, actualmente imposibilitan tener un cargo que permita mantener las condiciones de vida garantizando los derechos fundamentales que se ponen de presente.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL⁴: Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 48 de la C.P. En mi caso hay una desmejora en las condiciones toda vez que recibo tratamiento médico para la columna. La seguridad social, implica el pago de una cuota mensual que aporta la PGN en un 12% en salud y pensión y la vulneración del derecho que se deriva de gozar de una atención médica y hospitalaria. De igual manera, se vulnera el derecho a la seguridad social de mis hijos en cuanto a la atención médica, hospitalaria y quirúrgica; así como también, cualquier otra eventualidad que se nos presente.

Por último, los derechos fundamentales de mis hijos mi compañera, mi señora madre, mi hermano, estarían afectados pues reitero ellos depende económicamente de mí y de mi sustento.

DERECHO A UNA VIDA DIGNA⁵: Conforme al artículo 11 de la C.P. esto significa mantener las condiciones de vida en la forma como viene viviendo la persona. El derecho al mínimo vital tiene relación con el derecho a una vida digna, pues de allí

³ Ver Sentencias Corte Constitucional Sentencia T-426 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), Sentencias: T-005 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-015 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-144 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-198 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-500 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-284 de 1998 (M.P. Fabio Morón); SU-062 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

⁴ Corte Constitucional Sentencia SU 897 de 2012 M.P. Alexei Julio Estrada. "la protección que se deriva del contenido del derecho fundamental a la seguridad social de pensiones y la regulación legal existente no puede ser otra que lograr el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez por parte de los servidores próximos a pensionarse en este sentido los ordenes que proferirá la sala consistirá en que, cuando se compruebe la pertenencia a la categoría de prepensionados se garantice el pago de aportes a los sistemas pensionales hasta que se alcance el tiempo de cotización requerido para acceder a la pensión de jubilación" (Negritillas y subrayas fuera de texto)

⁵ Corte Constitucional T 444 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. "En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución."

- Fotocopias de giros que realizo mensualmente a mi Hijo Andrés Felipe Hinestroza Sánchez, a mi señora madre Lucía Palacios Moreno, a mi hermano Jefferson Hinestroza Barrios como lo he manifestado.

NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones y comunicaciones de Ley, señalo las siguientes direcciones:

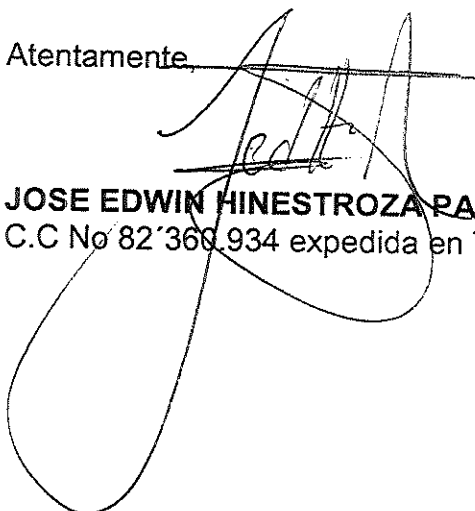
1. El suscrito en la Cra 32ª # 25b-75 Torre 5 Apto 707 Mirador de Takay B/ Gran América- Bogotá D.C tel. 3113721915

Email: carcamo.2@hotmail.com

2. Al Procurador General de la Nación, doctor ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, en la Carrera 5ª No. 15-80 Piso 25 Bogotá y en el correo electrónico a ORDÓÑEZ@procuraduria.gov.co.

De los Señores Magistrados del Honorable CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ;

Atentamente,


JOSE EDWIN HINESTROZA PALACIOS.

C.C No 82'360.934 expedida en Tadó-Chocó.